

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2016.

A).- ENCUENTRO SUPERCOPA DE ESPAÑA, CR EL SALVADOR – VRAC VALLADOLID

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de Octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto a) del Acta de este Comité de fecha 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto b) del Acta de este Comité de fecha 19 de octubre de 2016.

TERCERO.- Los árbitros del encuentro no disponen de información que aporte datos concretos sobre esta denuncia.

CUARTO.- Una vez visionada la prueba de vídeo aportada por el club VRAC Valladolid, se observa que el jugador del CR El Salvador Matthew FOULDS es placado por un jugador del VRAC Valladolid, que se mantiene agarrado al jugador que placa sin soltarlo. El referido jugador, Matthew FOULDS, una vez en el suelo estira una de sus piernas, que tenía doblada, impactando en la cara del jugador contrario que le sujetaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causar lesión, está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción denunciada por el club VRAC Valladolid del jugador Matthew FOULDS al considerar este Comité que la actitud de este jugador sobre el contrario caído es la de separarle de él con el pie de una forma antirreglamentaria que debe ser calificada como agresión al impactar la pierna en la cara del contrario. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no haya sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Matthew FOULDS del Club CR El Salvador, licencia nº 0708333, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC)

B).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, HERNANI CRE– ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Ordizia RE, Fernando MARTÍN LÓPEZ, licencia nº 1709847, porque durante la ejecución de un ensayo por parte del nº 11 de Hernani y para evitarlo, se tira de rodillas e impacta en la cabeza al jugador nº 11 de Hernani. Dicho jugador ha tenido que ser cambiado por lesión.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Hernani CRE, Mikel BIDEGARAY, licencia nº 1709957, por realizar un placaje en el aire sin disputa. El jugador placado pudo continuar en el juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las entradas peligrosas en acción de juego causando daño o lesión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Fernando Martín LOPEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que se establece en el contenido final del Art. 89 del RPC. *“Consideraciones a tener en cuenta en todas las faltas”* que dispone que si la acción de agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro esta circunstancia debe ser considerada como desfavorable en el momento de imponer la sanción que corresponda. Por ello la sanción no se impondrá en su grado mínimo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las entradas peligrosas en acción de juego sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mikel BIDEGARAY. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Fernando Martín LOPEZ del Club Ordizia RE, **licencia nº 1709847** , por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Mikel BIDEGARAY del Club Hernani CRE, **licencia nº 1709957**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC)

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club Hernani CRE. (Art. 104 del RPC)

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – DURANGO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Durango RT, Unai HERCE ALKORTA, licencia nº 1705542, por dar un puñetazo a un contrario en el pecho cuando la pelota estaba distante al punto de agresión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión está considerada como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Unai HERCE ALKORTA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Unai HERCE ALKORTA** del Club Durango RT, licencia nº 1705542 , por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Durango RT. (Art. 104 del RPC)

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET-VALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club RC L'Hospitalet, Emmanuel BILLOT, licencia nº 0915098, porque al ser agarrado por un contrario en un agrupamiento lanzó un puñetazo en la cara a un contrario sin impactar de forma clara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) el intento de agresión con puño sin causar lesión está considerada como falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el



acta al jugador Emmanuel BILLOT. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- AMONESTACIÓN al jugador **Emmanuel BILLOT** del Club RC L'Hospitalet, **licencia nº 0915098**, por comisión de Falta Leve 1 (Art. 89 a del RPC).

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club RC L'Hospitalet. (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – FENIX RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 26 de Octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto f del Acta de este Comité de fecha 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Fénix RC alegando lo siguiente:

“El entrenador sr. Juan Azcona fue jugador de campo titular en el encuentro por lo que no pudo estar en la banda como se indica. Solo el delegado del Fénix y el masajista se movieron por la banda, los dos identificados con el brazalete adecuado a su condición.

En ningún momento nos pudimos negar a subir a la grada, puesto que no hubo necesidad de hacerse dado que los jugadores suplentes estaban desde el inicio en la grada como se nos dijo. Solo en una ocasión en la fase final del partido, como hace referencia el árbitro en el acta, se nos pidió por parte del mismo que fuesen a la zona de calentamiento al fondo tras la línea de ensayo, a varios jugadores que visualizo en la zona lateral, los cuales salieron de la zona de calentamiento solo para coger botellas de agua para hidratarse y que inmediatamente volvieron a la zona asignada de calentamiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo que se refiere a las declaraciones del delegado de campo respecto al entrenador suplente y jugadores del Fénix RC, al entender este Comité que las declaraciones del delegado de campo son declaraciones de parte y al no haberse aportado pruebas que la sustenten, no pueden tener la consideración de hecho indubitado y probatorio. Por su parte, el club Fénix CR niega los hechos. Por ello y debido a la falta de pruebas este Comité no puede adoptar resolución sancionadora

Es por lo que

SE ACUERDA



UNICO.- Procede al archivo de las actuaciones practicadas sobre la supuesta negativa por parte de los jugadores y el entrenador visitante a subir a la grada durante la celebración del encuentro disputado entre los equipos BUC Barcelona y Fénix RC el día 22 de octubre de 2016.

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA– RC L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 26 de Octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto g) del Acta de este Comité de fecha 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CAU Valencia alegando lo siguiente:

“En todo procedimiento sancionador, para poder llevarse a cabo, requiere de un causante debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho lícito. Tal individualización es condicionante en derecho, necesario, e imprescindible, para poder dar curso al proceso sancionador.

Se debe particularizar, es decir identificar, e individualizar al causante de los hechos o faltas cometidas (en este caso Insultos). Solo de ese modo se puede garantizar que la acción sancionadora se dirija contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de una falta o delito.

Para la protección de los derechos del CAU en la vía administrativa, es requisito previo e imprescindible la identificación del autor a fin de que los comentarios pudieran ser constitutivos de injurias o calumnias.

Sin esta imprescindible identificación no se puede llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 100 del RPC, que precisa que “una persona esté sujeta a la Disciplina Federativa bien nacional o territorial.

No sería justo actuar contra el CLUB por causa de una grada compuesta por una diversidad de personas, algunas de ellas sin vinculación al rugby ni al propio club, máxime habiendo puesto los medios y efectuado las acciones necesarias por parte del club para garantizar el orden en la instalación y las demandas del colegiado en el campo. Lo que nunca podremos es hacer callar, por mucho que lo intentemos, al 100% de las personas que asisten a una grada pública.

En todo momento se cumplió por parte del Delegado de Campo con lo dispuesto en el artículo 46 del RPC, protegiendo la independencia e integridad del colegiado así como se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartados b, c, d y e del RPC”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el Club CAU Valencia sobre que debe ser identificado el autor o autores de los insultos para que pueda recaer sanción disciplinaria tiene vigencia a la hora de proceder a sancionar a los autores de los mismos, pero no elimina la responsabilidad del club local que se establece en el Art. 104 del RPC.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 104 a) del RPC, cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

En este caso el Club local debe ser considerado responsable de esta actuación por lo que de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 104 a) del RPC debe ser sancionado con multa entre 70 y 350 euros. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el Club no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

Imponer multa de **70 euros al Club CAU Valencia**, en relación a los insultos proferidos desde la grada hacia el árbitro del encuentro disputado entre los equipos CAU Valencia y RC L'Hospitalet el día 22 de octubre de 2016. (Art. 104 a del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de noviembre de 2016.

G.- CAMBIO ORDEN ENCUENTROS DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C – ALCOBENDAS RUGBY – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Alcobendas Rugby informando que ha llegado a un acuerdo con el club Liceo Francés para cambiar el orden de los encuentros que tienen que disputar ambos clubes en las jornadas 7ª y 18ª de División de Honor B.

Indica que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 6 de noviembre de 2016 en Las Terrazas, solicitando que se autorice a jugar en la misma fecha en el campo Ramón Urtubi. El encuentro de vuelta se jugaría en Las Terrazas (Alcobendas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que



SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de la jornada 7 de División de Honor B, que tiene que disputar el Alcobendas Rugby contra CR Liceo Francés en la fecha 6 de noviembre de 2016, se dispute el mismo día en Madrid en el campo Ramón Urtubi a las 12,30 horas. El encuentro de vuelta se disputará en el campo de Las Terrazas (Alcobendas) el sábado 18 de febrero de 2017 a las 16,00 h.

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR ATLETICO PORTUENSE – CD ARQUITECTURA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club C.D. Arquitectura Santiago ALIO EUVRAD, licencia nº 1212196, porque con el balón en juego, y jugándose un maul que avanzaba en la línea de 22 del Atlético Portuense y, estando el Arquitectura en ventaja (por intentar hundir el maul de Arquitectura) el citado jugador propina un rodillazo en la cabeza a un jugador contrario caído en el suelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción atribuida en el acta al jugador del club CD Arquitectura Santiago ALIO EUVRAD, lic nº 1212196, podría calificarse como Falta Grave 2, prevista en el artículo 89 g) del RPC, al ser considerada agresión mediante un rodillazo en zona peligrosa a jugador caído sin causar daño o lesión. Esta falta puede suponer la sanción de siete (7) a nueve (9) partido de suspensión. Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del RPC de la FER, con el objeto de examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten por éstos, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 del RPC de la FER y, previamente a la resolución del Procedimiento Disciplinario, el Comité de Disciplina, a tenor de la gravedad de la falta cometida por el jugador Santiago ALIO EUVRARD, podrá acordar la adopción de medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Teniendo en cuenta la calificación de la falta atribuida en el acta al referido jugador y en tanto en cuanto no se resuelve el procedimiento incoado, la licencia deportiva del jugador quedará sin vigor en tanto se resuelva el procedimiento.

SE ACUERDA

PRIMERO.- Incoar procedimiento ordinario en base a las declaraciones formuladas por el colegiado del encuentro referente a los hechos atribuidos en el acta al jugador del club CD Arquitectura, Santiago ALIO EUVRARD, licencia nº 1212196. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Suspender cautelarmente la vigencia de la licencia del jugador del CD Arquitectura, Santiago ALIO EUVRARD, licencia nº 1212196, hasta que se resuelva el procedimiento ordinario incoado (Art 67).



D.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Reunión 2/11/2016 – Jornada 6

GIL, Pablo	0706299	VRAC Valladolid	29/10/2016
FERNÁNDEZ, Gabriel	0706229	CR El Salvador	30/10/2016
INSAUSTI, Jon	1702136	Hernani CRE	29/10/2016
MATEU, Iñaki	1207058	Alcobendas Rugby	29/10/2016
GONZALEZ, Agustín Tomás	1229873	Alcobendas Rugby	29/10/2016
CAPURRO, Nicolás Ricardo	0605898	Ind. Santander	30/10/2016
BALSALOBRE, Josep	0900428	UE Santboiana	30/10/2016
SEHMSDORF, Agustín	0606003	Ind. Santander	30/10/2016

Reunión 2/11/2016 – Jornada 6

DIAZ, Antón	1105887	Vigo RC	29/10/2016
IBARBURU, Gastón	1709378	Eibar Rugby	29/10/2016
FUENTE, Jorge	0706065	Aparejadores Burgos	29/10/2016
DJOSSEU, Erve Belma	0706307	Aparejadores Burgos	29/10/2016
DIAZ, Julio	0302171	Oviedo R.C.	29/10/2016
LARRAÑAGA, Mikel	1706472	Zarautz RT	29/10/2016
IRAZUSTA, Xanti	1707964	Zarautz RT	29/10/2016
MÉNDEZ, Arturo	0304712	Oviedo R.C.	29/10/2016
AVACA, Emmanuel	1108834	CRAT A Coruña	30/10/2016
BIRD, David	1709980	Uribealdea RKE	29/10/2016
SABADIN, Emiliano Nicolás	1108854	CRAT A Coruña	30/10/2016
AGUIAR, Manuel	0700680	CR El Salvador B	29/10/2016
CAMUSSO, César José	1607174	CAU Valencia	29/10/2016
FEDELICH, Antoni	0900581	BUC Barcelona	29/10/2016
PASAMAR, Juan	0200570	Fénix RC	29/10/2016
ROAGNA, Lucas	0906655	CR Sant Cugat	29/10/2016
MARTINEZ, Paco	1603177	CR La Vila	30/10/2016
RODRIGUEZ, Ángel	0900834	RC L'Hospitalet	29/10/2016
VINACHES, Juan Ignacio	1609848	CR La Vila	30/10/2016
DRYVERS, Max	1608509	Valencia RC	29/10/2016
LAFRAYA, Mikel	0901089	UE Santboiana B	30/10/2016
DOMINGUEZ, Raúl	0913807	Barcelona Enginyers	29/10/2016
VIRIOT, Gauthier	0203555	Fénix RC	29/10/2016
IBAÑEZ, Guillem	0905009	CR Sant Cugat	29/10/2016
COMET, Arnau	1607807	Tatami RC	29/10/2016
PIZARRO, Juan María	1615629	CP Les Abelles	30/10/2016
MOLINA, Carlos	1204375	CRC Pozuelo	29/10/2016
VON KURSELL, Alexander	1208545	CRC Pozuelo	29/10/2016
RIVILLA, Alejandro	1205039	Olímpico Pozuelo RC	29/10/2016
LOJO, Manuel	0102260	CR Atlético Portuense	30/10/2016
VALDES, Gonzalo	1223084	CD Arquitectura	30/10/2016



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 2 de noviembre de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones